



## **UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

### **Informe final de investigación**

Previo a la Obtención del Título de:

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

#### **Tema:**

CASO N° 13302-2013-0485 de la Unidad Judicial de Portoviejo.- Juicio de Reivindicación que siguen los señores Espinoza María de los Ángeles y Silva Andrade Fabián Alfonso, en contra de los señores Mendoza Mendoza Pedro Eduardo y Arteaga Guadamud Lucia Annabell “La Conformidad como Principio Informador del proceso, su afectación e incidencia en los procesos civiles”.

#### **Autores:**

Ávila García María José

Chávez Aragundi Jefferson Diómedes

Tutor

Ab. Jhonny Gustavo Mendoza Medina

Portoviejo - Manabí – Ecuador

2017

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

Ávila García María José y Chávez Aragundi Jefferson Diomedes, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Juicio de Reivindicación que siguen los señores Espinoza María de los Ángeles y Silva Andrade Fabián Alfonso, en contra de los señores Mendoza Mendoza Pedro Eduardo y Arteaga Guadamud Lucia Annabell “La Conformidad como Principio Informador del proceso, su afectación e incidencia en el proceso civil. CASO N° 13302-2013-0485 de la Unidad Judicial de Portoviejo” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 18, de Agosto de 2017

**Ávila García María José**

**C.C.**

**AUTOR.**

**Chávez Aragundi y Jefferson Diomedes**

**C.C.**

**AUTOR**

# ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN.....	V
1. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. El derecho y proceso civil.....	1
1.2. La acción civil de dominio o reivindicación.....	3
1.2.1. Presupuestos de la reivindicación.....	4
1.2.2. El actor debe probar su calidad de dueño.....	4
1.2.3. Que la acción se dirija contra el actual poseedor.....	5
1.2.4. Que recaiga sobre una cosa susceptible de reivindicarse.....	6
1.3. Principios procesales.....	6
1.3.1. Principio de simplificación.....	8
1.3.2. Principio de uniformidad.....	8
1.3.3. Principio de inmediación.....	9
1.3.4. Principio de celeridad y economía procesal.....	10
1.4. Principio de conformidad.....	11
1.5. Adhesión al recurso de apelación.....	13
1.5.1. La apelación y adhesión de la apelación en el proceso civil.....	13
CAPÍTULO II.....	16
2.1. Análisis del caso – hechos fácticos.....	16
2.1.1. La Sentencia de primer nivel.....	21
2.1.2. La Sentencia de Segunda instancia.....	31
3. CONCLUSIONES.....	42

4. BIBLIOGRAFÍA .....	44
ANEXOS .....	48

## INTRODUCCIÓN

Bajo la modalidad de estudio de casos, previo a obtener el título de profesionales en derecho se analiza la problemática enfrentada dentro del estudio del caso civil N°13302-2013-0485 que por acción reivindicatoria ha seguido el actor, donde se plantea la problemática de si existió o no afectación a la Conformidad como Principio Informador del proceso y a la vez identificar cuál sería su incidencia en el caso concreto.

El estudio se enfoca en indagar la afectación al Principio de Conformidad conceptualizando de una manera general a particular lo planteado. para llegar al enfoque del principio en específico se estudiaran además los principios procesales que rigen a la acción civil, de manera teórica, legal y jurisprudencial, púes; se considera preciso conocer de manera general que el debido proceso es un principio legal, por tal razón le corresponde al Estado respetar todos los derechos que ostenta una persona según la ley, teniendo derecho a ciertas garantías mínimas, inclinados a asegurar un resultado justo y neutral dentro del proceso, a admitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer respetar sus pretensiones legítimas ante el juez.

Por mandato Constitucional cualquier persona posee el derecho, al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva de manera equitativa y libre de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios establecidos en la Constitución como norma suprema, la misma que además reza que nadie puede quedar en estado de indefensión en cualquier proceso.

Por otro lado también se estudia la figura jurídica de la reivindicación, pues; es por esta acción de dominio que se origina el problema planteado. Las razones que llevan a estos investigadores a poner en claro varios puntos en este estudio, se da por cuanto; desde siempre y hasta ahora se está viendo a muchas personas tomar posesión de bienes que no ostentan legalmente y esto provoca acciones legales, donde muchas veces en el transcurrir de dichas causas van acarreando más responsabilidades e irresponsabilidades, sea por alguna de las partes procesales vinculadas, sin olvidar que los jueces aun siendo quienes dirigen tales juicios también pueden caer en el error beneficiando a unos y perjudicando a otros, como es el caso del tema de investigación.

Para Examinar el proceder de lo ocurrido dentro del caso estudiado también se estudiará al recurso de apelación y en específico a la adhesión como institución jurídica, que es en donde se centra la problemática de la investigación, se hará el respectivo examen con el apoyo de fundamentos teóricos y criterios especializados, pues; hay que discurrir con que lo accionado por autoridades competentes de manera específica no ha sido muy pertinente, ya que; se denota una afectación a un Principio que a su vez va englobando otros a su paso que trae consigo la violación a los derechos.

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1. El derecho y proceso civil.

El derecho civil es aquella rama del derecho que en palabras simples regula las relaciones entre particulares, que en lo principal tiene relación con los derechos personales y del patrimonio, para brindar una conceptualización de la materia como tal se cita a Torr ; quien en una de sus obras ha manifestado que:

El derecho civil es el que rige las relaciones entre todos los seres humanos, en todo lo que es com n a ellos y, adem s, rige ciertas instituciones jur dicas que por su generalidad, se aplican no s lo en su propio  mbito, sino tambi n, con car cter subsidiario, en las dem s ramas del derecho. (Torr , 2003, p. 770)<sup>1</sup>.

Entonces de conformidad con lo anotado el derecho civil como tal es aquel conjunto de reglas y principios jur dicos que disciplinan las relaciones personales o patrimoniales entre individuos privados, estos individuos a su vez pueden ser clasificados en naturales (personas) y jur dicas (empresas), los conflictos que se deriven de estas relaciones se versan y pasan al derecho procesal.

Por otro lado el derecho procesal como lo ha definido Devis Echand a; es:

El conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuaci n del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con este y que

---

<sup>1</sup> Torr  Abelardo. (2003). *Introducci n al Derecho. D cimo cuarta edici n*. S.L: Editorial Lexis Nexis S.A.

determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla” (Echandía, 2009, pág. 2)<sup>2</sup>.

Para el jurista Alessandri: “Es el instrumento para hacer efectivo el cumplimiento del derecho material. Este ayuda a lograr que se cumpla, aunque sea forzosamente, el precepto del derecho material que se ha transgredido” (Alessandri, 1957, párr.3)<sup>3</sup>.

Por medio del derecho procesal se da inicio a los diferentes tipos de acciones, en este caso a la acción civil. La acción tal como lo formula Véscovi es: “la facultad jurídica que posee una persona para reclamar ante la autoridad la tutela de sus derechos” (Véscovi, 1999, p.63)<sup>4</sup>.

Examinando a Carnelutti, (1998);

La acción es una actividad jurídica que se expresa a través de actos que generan consecuencias jurídicas, ella no puede ser formulada por cualquiera, para que los actos que la integran generen esas consecuencias es necesario que quien los ejecute esté provisto de capacidad y legitimación. La capacidad es la idoneidad de la persona para intervenir en juicio, derivada de sus caracteres individuales. La legitimación constituye esa idoneidad desprendida de su posición en relación al litigio (p.25)<sup>5</sup>.

De acuerdo a lo expuesto entonces; la acción civil es aquella que interpone el sujeto activo para reclamar un derecho ante una autoridad competente, en los casos civiles ante un juez de lo civil, esta acción está

---

2Echandia Devis, Hernando. (2009). *Nociones Generales de derecho Procesal Civil*. 2 edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

3 Alessandri, Arturo y Somarriva, Manuel. (1957). *Derecho Civil. De los Bienes*. Editorial Nacimiento.

4 Véscovi, Enrique. (1999). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

5 Carnelutti, Francisco. (1998). *Sistema de derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Unión Tipográfica Hispano Americana.

revestida de una tutela jurídica, de principios y reglas que deben aplicarse por los juzgadores mientras dure el proceso.

## **1.2. La acción civil de dominio o reivindicación.**

La reivindicación o acción de dominio es aquella acción que ejerce un propietario legítimo de un bien quien no está en posesión del mismo, para que en sentencia se restituya dicho bien, esta institución del derecho civil se encuentra establecida en el Art. 933 del Código Civil, (2015); que señala: “Art. 933 La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”(Código Civil, 2016.)<sup>6</sup>.

Revisando al jurista chileno Alessandri y otros (1974), respecto a la dirección de la acción de reivindicación indican:

La reivindicación es la acción dirigida al reconocimiento del dominio y a la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee. Es la acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. (p. 789)<sup>7</sup>.

Por medio de la reivindicación entonces como se ha dicho se reclama el derecho de dominio de un bien singularizado del que legítimo dueño no está en posesión, en esta acción el actor que pruebe que cumple con los requisitos para interponer la acción pedirá al juez de lo civil que en sentencia se declare la restitución del bien.

---

6 Código Civil. (2016). *Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005*. Última modificación: 19-jun.-2015 Libro II. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones

7 Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva Undurraga, Manuel. (1974). *Curso de Derecho Civil*. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Nacimiento.

El ecuatoriano Rivas; conceptualiza a esta institución como: “una acción real proveniente del derecho de dominio y tendiente a conservarlo y a conservarle al propietario el tranquilo goce de sus facultades sobre la cosa que le pertenece” (Rivas, 1974, p. 265)<sup>8</sup>.

### **1.2.1. Presupuestos de la reivindicación.**

Los presupuestos o elementos que debe abarcar la acción de dominio o reivindicación, son aquellos que están plasmados en la normativa sustantiva civil que son los que establece el código sustantivo civil que se reducen a los siguientes:

- 1) El actor debe probar su calidad de dueño.
- 2) Que la acción se dirija contra el actual poseedor.
- 3) Que se trate de una cosa susceptible de reivindicarse.

### **1.2.2. El actor debe probar su calidad de dueño.**

En el primer presupuesto que indica que el actor debe probar su calidad de dueño, también se encuentra inmersa legitimidad activa de la acción; pues, es al actor a quien le corresponde mostrar que efectivamente es el legítimo dueño del bien en conflicto, para ello deberá incorporar al proceso ordinario junto con su demanda inicial documentos que prueben que el bien esta registrado a su nombre.

---

<sup>8</sup> Rivas Cadena, Leonardo. (1974). *Estudio del Libro II del Código Civil Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

El colombiano Ochoa, (2011), respecto de la obligación que tiene el actor como sujeto activo de la acción ha manifestado:

Están legitimados para ejercer la acción reivindicatoria: a) El propietario pleno o nudo y el propietario fiduciario. b) El poseedor regular, siempre y cuando no ejerza la acción contra el dueño o contra quien posea con igual o mejor derecho que él. c) El usufructuario, el usuario, el habitador, el prendario d) El copropietario. (p. 329)<sup>9</sup>.

El autor citado en línea anterior concuerda con lo establecido en el Art. 937. Del código civil ecuatoriano que establece: “La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (Código Civil, 2016, p.221)<sup>10</sup>.

Este primer presupuesto de manera clara entonces; pone en manifiesto que el actor que ha acudido a sede judicial a plantear un juicio reivindicatorio está obligado a justificar el dominio que tiene sobre la cosa que reclama se le restituya; por cuanto; preexiste la presunción de que el poseedor es el propietario, tal como lo manifestó el inciso segundo del Art. 715. del Código Civil.

### **1.2.3. Que la acción se dirija contra el actual poseedor.**

Fehacientemente, en el momento de que el actor alega que desea la restitución de su bien del cual no es poseedor es porque dicho bien se encuentra en la posesión de alguien más, por lo que debe ejercer la acción al sujeto pasivo de la misma que en este caso es el actual poseedor del bien en cuestión, el actor

---

9 .Ochoa Carvajal, Raúl. (2011). *Bienes*. Séptima Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.  
10 Código Civil. (2016). *Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005*. Última modificación: 19-jun.-2015 Libro II. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

debe demostrar que dirige su acción al verdadero poseedor, pues; aquí también se puede incurrir en que no sea un poseedor sino un mero tenedor quien ocupe el bien.

En la práctica dentro del proceso civil el actor, que asume ser el legítimo dueño del bien, puede demostrar este segundo presupuesto con la solicitud dirigida a la autoridad competente de una diligencia, como lo es la inspección judicial, y con la recepción de testimonios que acrediten, quien está ocupando el bien es el poseedor actual.

#### **1.2.4. Que recaiga sobre una cosa susceptible de reivindicarse.**

Este último presupuesto requiere que la cosa que se vaya a reivindicar sea un bien corporal, raíz y mueble, para ello este bien debe estar singularizado, es decir tener precisados, su ubicación, superficie y linderos, el Código Civil acerca de cuáles son las cosas que pueden reivindicarse en su Art 934 apunta los siguientes:

Art. 934.- Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla<sup>11</sup>.

### **1.3. Principios procesales**

Los principios procesales como su nombre lo indican son aquellos principios que rigen el proceso de determinadas materias, así en el ámbito civil

---

11 Código Civil. (2016). *Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005*. Última modificación: 19-jun.-2015 Libro II. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones

los principios procesales son aquellos que están establecidos en la normativa procesal, el Código Orgánico General de Procesos, que es el cuerpo normativo que rige el procedimiento civil en uno de sus considerandos establece: “Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal”(COGEP, 2016, p.1)<sup>12</sup>.

Además de estos principios el mismo cuerpo legal señala que también el proceso en materias no penales se ejecuta conforme a los principios que emanan de la Constitución, y tratados internacionales y con aquellos previstos para la administración de justicia de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Los principios, como lo han manifestado varios expertos en la materia de aplicación inmediata, revisando al profesor guayaquileño Arroyo los principios son:

Las garantías constitucionales son medios procesales que se reconocen en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Control Constitucional, para que en la práctica se hagan valer los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos con la finalidad de oponer a injustificadas violaciones (Arroyo, s/f, p. 287)<sup>13</sup>.

Quedando claro lo que es un principio se revisa lo establecido en el considerando del COGEP, esto es los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

---

<sup>12</sup> Código Orgánico General De Procesos, COGEP. (2016). *Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015*. Última modificación: 18-dic.-2015. Editorial Jurídica del Ecuador  
<sup>13</sup> Arroyo Beltrán, L. (s/f). *Las garantías individuales y el rol de protección constitucional*. Guayaquil, Ecuador: Editorial Arroyo Ediciones.

### 1.3.1. Principio de simplificación

La simplificación procesal es un principio considerado moderno, más aun con la entrada en vigencia de la oralidad como principio rector de los procesos , este principio se fundamenta en contar con un procesos que no se extienda, es decir que no hayan juicios largos, sobre la modernidad de este principio Davis Echandia, (200), ha pronunciado:

Tomando en cuenta que la simplificación es uno de los principios que se ha utilizado en los sistemas procesales modernos, no se quiere ya más juicios largos, que muchas veces tienen como resultado prescripción y peor aún impunidad; se quiere acortar la desproporción existente entre el número de delitos cometidos versus la capacidad del órgano judicial que los despacha. (p. 38-39)<sup>14</sup>.

La simplificación procesal entonces; envuelve la eliminación de algunas exigencias de las partes, es decir mediante este principio se logra hacer que un proceso sea más corto y sencillo, observando siempre que exista vulneración de los principios del debido proceso y que tampoco se perturbe la validez del proceso en sí.

### 1.3.2. Principio de uniformidad.

Por uniformidad, como lo indica Flore; se entiende que:

La uniformidad responde también al mandato constitucional, ya que prevé que las leyes procesales tenderán a consagrar la uniformidad del

---

14 Davis Echandia. (2000). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. 1era Edición. SL: Editorial Ibáñez

proceso, es decir el proceso representa un todo, una sola unidad a través de la cual se resolverán los asuntos contenciosos (Flores, 2015, p.12)<sup>15</sup>.

### 1.3.3. Principio de inmediación.

Por medio de este principio el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso en un sistema oral adversarial.

De la Oliva, (2004), sustenta que la inmediación constituye:

Una medida básica para garantizar la justicia y acierto de la actividad jurisdiccional decisoria sobre los hechos procesalmente relevantes, en congruencia con lo que exige la libre valoración de la prueba (aunque no se deba excluir en casos de prueba tasada o legal). El tribunal puede, gracias a la inmediación, extraer un convencimiento por impresiones directas y no por referencias escritas u orales de experiencias ajenas. (p.76)<sup>16</sup>.

Reviendo a Rengel, (s/f), sobre la inmediación ha impreso:

En verdad la inmediación adquiere toda su trascendencia propiamente en la audiencia o debate, propia de los procesos orales, pues la "audiencia pública" del proceso escrito, en la cual deben realizarse los actos de prueba, no pasa de ser el lapso o tiempo para la realización de actos singulares de la causa, los cuales deben reducirse a un "acta" escrita; pero no es la audiencia o debate oral en que se trata toda la causa, que es el centro del juicio oral. Es por ello, sin duda, que en nuestro proceso escrito y en aquellos semejantes, el juez no se siente en disposición de participar directamente en los actos de pruebas, siendo que por la

---

15 Flores Lima, Gladys. (2015). *El Principio de Ponderación y su Incidencia en el Ordenamiento Jurídico Nacional*. (en línea). Consultado 01 de agosto 2017. En: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3869/1/T-UCE-0013-Ab-221.pdf>

16 De La Oliva Santos, A, Díez – Picazo Giménez, I y Vegas Torres, J. (2004). *Derecho Procesal*. 3ra edición. SL: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces

estructura misma del proceso, él tendrá al final, todo el material escrito que debe examinar para formar su convicción y dictar su fallo. (p. 148)<sup>17</sup>

De acuerdo a estas primeras aportaciones sobre el principio de inmediación se señala que este tiene que ver con la cercanía entre todos los sujetos procesales frente al Juez, el Abogado Guillén en su blog de derecho ha señalado los objetivos que respalda el principio de inmediación:

El principio de inmediación propicia tres objetivos fundamentales:

- a. Que el juez debe hallarse en permanente e íntima vinculación con los sujetos procesales.
- b. Que el Juez como autoridad sea quien dirige el proceso observando cada una de sus etapas, y de manera especial la etapa probatoria.
- c. Que las partes, entre sí, se comuniquen bajo la consigna que supone el principio de bilateralidad de la audiencia. Es decir, repliega absolutamente la posibilidad de actos que sólo pueda el juez conocer a partir de una presentación directa que no tenga traslado<sup>18</sup>.

#### 1.3.4. Principio de celeridad y economía procesal

Por medio del principio de celeridad los procesos se manejan de manera rápida y sin dilaciones, este principio responde al no retardo ni prorrogabilidad

---

17 Rengel Romberg, Arístides. (s/f). *El juicio oral en el nuevo código de procedimiento civil venezolano de 1987*. Revista de estudiantes de derecho de la Universidad Monteávil. (en línea). Consultado 01 de Agosto 2017. Recuperado de: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/1/deryso\\_2000\\_1\\_141-166.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/1/deryso_2000_1_141-166.pdf)

18 Guillen, Joselyn. (2013). *Principios Procesales En El Derecho Civil*. (en línea). Consultado 01 de Agosto de 2017. Disponible en: <http://princprocesalescivil.blogspot.com/>

en el término o diligencias en un determinado procedimiento, respecto a este procedimiento la especialista Ochoa, (2003), expresa:

La celeridad se encuentra representada por la improrrogabilidad de los lapsos, garantizándose así una justicia expedita, sin dilaciones indebidas.” Así mismo indica que “con este principio se acelera la sustanciación del procedimiento, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa y el debido proceso. (p.7)<sup>19</sup>.

Respecto de la economía procesal se indica que este principio persigue que el proceso vaya sin errores desde el momento de su comienzo, para evitar costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas.

#### **1.4. Principio de conformidad**

Para examinar el principio de conformidad en el capítulo de análisis, es preciso indicar lo que señala la doctrina y expertos que se han pronunciado sobre este principio que es poco aplicado en la legislación ecuatoriana.

Pérez Hernández, (2013), citando a Sendra, sobre la conformidad enuncia:

Es un acto unilateral de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena, que nunca puede exceder de los seis años de privación de libertad, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de cosa juzgada<sup>20</sup>.

---

19 Ochoa, Andrea. (2003). *La oralidad en el proceso laboral venezolano*. Revista Jurídica Venezuela. Universidad Católica del Táchira.

20 Pérez Hernández, Carlos. (2013). *La conformidad como manifestación del principio de oportunidad en el sistema procesal penal español*. (en línea). Consultado 01 de Agosto de 2017. En:

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/420/LA%20CONFORMIDAD%20COMO%20MANIFESTACION%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20EN%20EL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20ESPANOL.pdf;sequence=1>

De lo antedicho se puede identificar que se refiere a la conformidad en materia civil, lo que significa que este principio es aplicable a otras materias del derecho y no se limita su aplicación únicamente al ámbito penal, sino que se define en otras ramas y es de carácter amplio y genérico que pretende abarcar todos los supuestos de conformidad.

Fernández Muñoz, en un artículo de la revista jurídica “derecho y sociedad” (s/f) , sobre este principio da una explicación más clara y relacionada con el principio de adhesión que también es un tema referente de la investigación, en el presente estudio de casos.

La conformidad se ha configurado en el sistema justicia como una institución procesal basada en el principio de adhesión, es decir como un modo de poner fin al proceso, que al parecer vulnera el derecho de defensa de toda persona, ya que al adherirme a la formula: reconocer hechos y así aceptar los cargos, no se tiene alternativa a poder ejercer defensa alguna. (p.2)<sup>21</sup>.

El ya citado Pérez: sobre la naturaleza jurídica de este principio a manifestado que:

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la conformidad, debemos señalar que la misma es controvertida. Concretamente, se discute si la conformidad se configura como una institución equiparable al allanamiento civil, o si en cambio, se trata de una institución de carácter transaccional. Así, se procederá a señalar las posturas mantenidas por algunos autores (p.15)<sup>22</sup>.

---

21 Fernández Muñoz, Franklin. (s/f). *La Conformidad: Una Aproximación a su Definición en el Nuevo Código Procesal Penal*. Revista Jurídica derecho y sociedad. (en línea). En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13342/13969>

22 Pérez Hernández, Carlos. (2013). *La conformidad como manifestación del principio de oportunidad en el sistema procesal penal español*. (en línea). Consultado 01 de Agosto de 2017. En: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/420/LA%20CONFORMIDAD%20COMO%20MANIFESTACION%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20EN%20EL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20ESPANOL.pdf;sequence=1>

## 1.5. Adhesión al recurso de apelación

Como último tema del marco teórico se hablará sobre la adhesión del recurso de apelación, en la práctica civil es común que al momento de dictar sentencia una de las partes apele el fallo de primera instancia, lo que se conoce como recurso de apelación, que lo interpone la parte que se considera perjudicada por el fallo emitido, para que la sala superior revise dicho fallo y por medio de su autoridad aceptar o rechazar dicho recurso.

El jurista ecuatoriano, Flor; (2011); respecto de la adhesión al recurso de apelación ha impreso:

Adherirse a la apelación es pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que la estime el apelado gravosa. Al no mediar adhesión a la apelación la parte que no apelado no puede pedir en la segunda instancia sino la confirmación del fallo de la primera instancia. (p. 33)<sup>23</sup>.

Más adelante este mismo autor en su obra señala que para que proceda la adhesión se deben presentar estos presupuesto:

- Obviamente que la parte que se sienta afecta haya interpuesto el recurso de apelación ante la autoridad competente.
- Que el fallo emitido en primera instancia ocasione un agravio al apelado, esto es, que lo lesione en cualquier aspecto.

### 1.5.1. La apelación y adhesión de la apelación en el proceso civil

---

23 Flor Rubianes, Jaime. (2011). *Teoría General de los Recursos Procesales*. Quito. Corporación de estudios y publicaciones.

Las instituciones jurídicas de la apelación y adhesión se encuentran contempladas en el Código orgánico general de procesos, en específico recurso de apelación en el art. 257.

Art.257.- Fundamentación.- Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado. Exceptuase el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación (p.59)<sup>24</sup>.

Respecto a la adhesión el art 263 del mismo cuerpo normativo es claro en determinar:

Art. 263.- Adhesión al recurso de apelación. Si una de las partes apela, la otra podrá adherirse a la apelación en forma motivada y si aquella desiste del recurso, el proceso continuará para la parte que se adhirió. La falta de adhesión al recurso no impide la intervención y la sustanciación de la instancia. (p.60)<sup>25</sup>.

Cabe recalcar que la figura de la adhesión también existía en el Código de Procedimiento Civil, con la única diferencia de los términos para adherirse, se hace esta mención, por cuanto el caso de estudio se resolvió con el CPC.

Introduciendo derecho comparado la Adhesión al recurso de apelación denominada apelación adhesiva en la legislación mexicana, (2011), indica:

Apelación adhesiva en materia civil. Debe interponerse por quien obtuvo todo lo que pidió cuando la sentencia apelada se estima incorrecta o deficiente en sus consideraciones, sin ser aplicable la tesis que exonera de tal obligación a las partes en un juicio ejecutivo mercantil (legislación del estado de Jalisco). Si bien es cierto que los artículos 428 y 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió y en lo relativo a interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo

---

24 Código Orgánico General De Procesos, COGEP. (2016). *Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015*. Última modificación: 18-dic.-2015. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador  
25 *Ibíd*em

"puede" dirigido a la parte que venció, tales disposiciones no deben entenderse en el sentido de que el vencedor está impedido para hacer valer ese medio de impugnación accesorio o que su ejercicio es potestativo, toda vez que atenta la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estima incorrecta o deficiente, y que por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el vencido, sin que sea aplicable en el caso la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 189, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, páginas 337 y 338, del rubro: "Apelación, cuestiones que deben estudiarse oficiosamente en la, a pesar de no haber sido materia de los agravios", toda vez que el criterio a que ahí se alude tuvo su precedente en un asunto de naturaleza mercantil, materia donde el examen oficioso que se impone al tribunal de segunda instancia sobre todos aquellos aspectos que formaron parte del debate, tiene su justificación en virtud de que en el sistema de recursos que establece el Código de Comercio no se prevé el de la apelación adhesiva, en tanto que la legislación procesal civil sí la establece, de tal forma que no pueden aplicarse a esta última, reglas procesales ajenas a su materia y regulación (Marinero, 2011)<sup>26</sup>.

---

26 Gómez Marinero, Carlos. (2011). *La figura de la apelación adhesiva en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Cuestiones Constitucionales*. (en línea). Consultado 14 de Agosto. 2017. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000100008](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000100008)

## CAPÍTULO II

### 2.1. Análisis del caso – hechos fácticos.

El problema jurídico a indagar en el presente estudio de casos ha sido encontrado luego de haber sido emitida la sentencia de primera instancia, precisamente en la adhesión del recurso de apelación en donde se considera que se ha afectado el principio de conformidad, sin embargo, se considera importante anotar los hechos facticos que han dado origen al pronunciamiento el fallo a analizar.

De cara a lo manifestado en la causa N° 13302-2013-0485, objeto de la investigación los actores por acción reivindicatoria dispuesto en el art. 933 del Código Civil. Argumentan que son propietarios de dos lotes de terrenos contiguos ubicados en la manzana de la Urbanización 15 de abril en el sitio El Gallinazote, de la parroquia Picoazá de esta ciudad de Portoviejo, mismos que se permiten singularizar.

Como se ha establecido en el marco teórico uno de los requisitos para que proceda la acción de reivindicación es que el bien sobre el cual recae la acción debe ser corporal, mueble o raíz, y que tiene que estar debidamente singularizado, tratando de cumplir este requisito los actores en su demanda señalan la singularización del bien en disputa, señalando sus linderos:

LOTE numero 6 (seis), dentro de los siguientes linderos y medidas:  
FRENTE: Con calle sin nombre, con 45 metros; POR LA PARTE DE ATRÁS,

con propiedad de señor DAVID SALTOS, con 45 metros; POR EL COSTADO DERECHO, con lote número 5 (cinco) de propiedad del ingeniero FRANLIN CEDEÑO con 39,50 metros; y, POR EL OTRO COSTADO IZQUIERDO, con lote numero 7 (siete) de propiedad de los comparecientes, con 38 metros, teniendo una superficie total de 1743,75 (un mil setecientos cuarenta y tres metros con setenta y cinco centímetros. LOTE número 7 (siete), FRENTE: calle sin nombre con 50,50 metros; ATRÁS, con propiedad de David Saltos, 44.50 metros POR UN COSTADO, calle sin nombre, con 37 metros, y por el OTRO COSTADO, con lote numero 6 (seis) con 38 metros. Con un área total de 1,781 metros.

En su demanda los actores manifiestan que los lotes de terrenos singularizados se encuentran catastrados en el departamento de Avalúos y Catastros de la Ilustre Municipalidad de Cantón Portoviejo y anotan las respectivas claves catastrales.

Señalan los actores que los predios singularizados son de su propiedad, desde hace tres años aproximadamente, y que estos se encuentran siendo poseídos por el demandado señor y su conviviente señora Ana Lucia Arteaga, quiénes se niegan a restituírseles diciendo que son los verdaderos dueños, no obstante, los requerimientos múltiples que con este objeto han realizado, fundado negativa en el hecho de una posesión que dicen detentar.

En este punto se puede manifestar que lo actores en su demanda dan cumplimiento con otro requisito de la reivindicación que es que la acción se dirija al actual poseedor del bien que anhela su restitución, siguen indicando es

el relato de sus hechos que los referidos predios les fueron adjudicados en un juicio de remate sustanciado en el Juzgado de lo Civil de esta ciudad de Portoviejo, propuesto por el Banco Pichincha C.A, de donde deviene su posesión.

Señalan, que de la cabida total de su predio, siendo que lo lotes de su propiedad son contiguos y hacen un cuerpo de 3.524,95 metros cuadrados, los demandados dentro de este perímetro, actualmente poseen un lote que singularizado tiene las siguientes medidas: FRENTE, con 80 metros, con calle pública, ATRÁS, Con 80 metros con propiedad de David Saltos, POR EL COSTADO DERECHO; 36 metros con calle pública y POR EL COSTADO IZQUIERDO; 38 metros 50 centímetros, con lote número cinco, desconociendo de este modo el dominio que detentan sobre los predios individualizados.

Con estos antecedentes expuestos los actores comparecen a demandar, para que en sentencia y una vez agotados los actos comunes a este tipo de contiendas, se les conmine a lo siguiente:

1. A la restitución de los predios que en líneas anteriores han singularizado.
2. Al pago de los daños y perjuicios en los que se incluirán las costas por habérselos obligado a litigar.
3. Fijan la cuantía en indeterminada por su naturaleza.

Siguiendo con el proceso el juzgador de primera instancia determina que la demanda es clara y procedente por lo que accede a calificarla según consta en el expediente del proceso. Calificada y aceptada la demanda al trámite pertinente, se citó a los demandados.

Los demandados cumpliendo con el orden del procedimiento ordinario que es el perteneciente para sustanciar la acción de reivindicación comparecieron a juicio oponiendo sus excepciones, proponiendo las siguientes:

1. Niega los fundamentos de la demanda.
2. Alega la posesión a su favor.
3. Falta de singularización y delimitación, ante la inexistencia del sitio.
4. Reconviene a los demandantes, al pago de las inversiones y mejoras introducidas en la propiedad por la que se le demanda, conforme quedan enunciadas en la primera parte de este petitorio, más los costos por riego, limpieza, fumigaciones y remuneraciones que se ocasionen hasta la terminación de la demanda, por los jornales semanales, a los trabajadores que laboran en la propiedad, que los estima en un monto no inferior a los diez mil dólares, para que en sentencia sean condenados a su pago, solidariamente.

El Juez ordena que los demandados procedan a la restitución en el término de 15 días de los lotes de terrenos demandados por los actores ya determinados anteriormente, así mismo se acepta parcialmente la reconvención y se dispone que los actores paguen a los demandados, valores constantes y que corresponden a las estacas en pie, a las estacas en el suelo, a los alambres de púa en pie, y al

pozo somero de seis pulgadas entubado, valores que reposan en el Informe Pericial. No se acepta el pago de los cultivos existentes a la fecha de la presentación del informe pericial. Con costas.

Una vez dada dicha sentencia, se interpone **Recurso de Apelación por una de las partes procesales, donde los demandados exponen no estar de acuerdo con dicha decisión, ya que les causa gravamen irreparable,** particularmente en lo concerniente al pago de las inversiones realizadas por ellos, en el bien inmueble en disputa, por lo que el monto no se contradice con lo justificado en autos, también de que no pueden ser condenados al pago de las costas procesales ya que se manifiesta no haber actuado con ningún tipo de mala fe, como se pretende.

El Tribunal de la Sala Civil ha analizado en conjunto bajo los parámetros que impone el Juzgador las reglas de la sana crítica, aceptando parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las parte procesales, REFORMA la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la demanda de reivindicación, disponiendo que los demandados procedan a la restitución en el término de quince días del lote de terreno que se encuentra en posesión de los demandados. Sin costas que regular, por no haberse demostrado mala fe en el litigio ni en la posesión de los accionados

### **2.1.1. La Sentencia de primer nivel**

Para continuar con el análisis del caso estudiado se procede a revisar los puntos relevantes de la sentencia de primera instancia que declara parcialmente con lugar la demanda donde se ordena la restitución de los lotes de terreno al actor, pero a la vez lo condena a éste al pago de un monto económico por lo realizado en dichos lotes por el demandado.

Se revisan las partes pertinentes de la sentencia de primer nivel por cuanto; el caso versa sobre una acción reivindicatoria, por ello también es significativo observar en que se basó el juzgador de la unidad judicial civil para la emisión de su fallo antes de ser apelado.

En primer lugar como en toda sentencia en la parte expositiva de la misma, luego indicar como se ha trabado la Litis, en los primeros puntos el juzgador se pronuncia sobre su competencia y la validez del proceso, fundamentado en los artículos 25 y 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 76 numeral 1, Art. 172 de la Constitución y Art. 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

(...)PRIMERO: Esta Unidad Judicial de lo Civil de Portoviejo es competente para conocer y resolver la presente demanda, por haber avocado su conocimiento mediante el sorteo de ley establecido en el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la que fue aceptada a trámite ejecutivo como se aprecia del acta de fojas 15 de los autos; SEGUNDO: La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 numeral 1, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso, garantía básica que se ha cumplido en la tramitación de la presente causa; dando cumplimiento además a lo previsto en el Art. 172 de la norma suprema y en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de estas premisas, a la presente causa se le ha dado el

trámite establecido en el Art. 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil P; dentro de la sustanciación del presente proceso se han observado todas las solemnidades sustanciales necesarias para la validez del proceso y al no existir omisión de ninguna de las contenidas en el Art. 347 del mismo cuerpo de ley, ni violación del trámite conforme lo determina el Art. 1014 ibídem que puedan influir en la decisión de la causa, se declara la validez del mismo (Reivindicación, 2013).

En el tercer punto, se pronuncia el juzgador sobre la obligación que tienen los jueces de administrar justicia, dando cumplimiento a la imposición a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, y también cita El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil que dice: que la sentencia deberá decidir únicamente sobre los puntos sobre los que se trabó la Litis.

(...) TERCERO: El artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución , a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces , y los que otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia ...” ; por su parte, el artículo 25 del Código de la función Judicial , determina que las juezas y jueces tienen la obligación de velar por el constante , uniforme y fiel aplicación de la Constitución , los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado y las leyes y demás normas jurídicas. El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil dice: “ La sentencia deberá decidir únicamente sobre los puntos sobre los que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse , sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”, lo que quiere decir la norma , es que el administrador de justicia debe resolver no solo aquello que fue objeto de la demanda, sino lo que fue materia de la contestación de la demanda, dada por la parte demandada (Reivindicación, 2013).

En el considerando quinto manifiesta el juzgador la obligación que tiene el actor de probar los hechos que ha alegado en su demanda lo que fundamenta

también su pretensión y en el considerando sexto transcribe las pruebas que han aportado las partes del actor:

1. Que se reproduzca a favor de los comparecientes los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda que obra de los autos.
2. Que se reproduzca a favor de los comparecientes los certificados de solvencia UTM Ppos x que fueron incorporados al momento de presentar la demanda, con los que justifican su calidad de propietarios de los lotes de terreno.
3. A favor de los comparecientes los testimonios de escritura pública celebrados en la notaria de este cantón Portoviejo, testimonios escriturarios de los que aparece que los lotes de terrenos que actualmente poseen los demandados y que han sido singularizados en la demanda.
4. Oficiese al Registro de la Propiedad del Cantón Portoviejo a efectos de que informe a esta judicatura a quien corresponde la propiedad de los lotes de terrenos mencionados.
5. A favor de los comparecientes lo manifestado por su abogado en la junta de conciliación.
6. Que se reproduzca a favor de los comparecientes la contestación así como también las excepciones que deducen de la reconvenición planteada por los demandados.
7. Que se reproduzca a favor de los comparecientes, el párrafo segundo de los antecedentes que se contiene en el escrito de contestación a la demanda de fecha 4 de noviembre del año 2013, en el que uno de los

demandados, esto es sostiene lo siguiente: “Por ende, desde septiembre de 2008, esto es, hace más de 5 años, bajo la calidad enunciada, legítimamente vengo ejerciendo el dominio y la posesión del bien inmueble aludido en la parte final del numeral tercero, del escrito de demanda, posesión consistente en instalación de linderos, con su cerramiento perimetral con estacas cuadradas – laboreadas de madera, con puntas a dos metros de distancia cada una con alambres de púas de líneas, limpieza general: desbroce, laboreo de suelo, arada, rastrada surcada, trasplante definitivo de árboles perennes (frutales de distintas especies): toronja, aguacate, palma de coco, mamey, guabas, frutas de pan, grosella, entre otros: ciclo corto, permanentemente como maíz, yuca, plátano, frijoles, construcción de pozo de agua barrenada, con instalación de tubos de 12 metros de profundidad, fumigaciones...”.

8. Que se reproduzca a favor de los comparecientes el escrito en el que comparece a juicio la señora Lucia Annabell Arteaga Guadamud
9. Oficiese al departamento de avalúos y catastros del Municipio del cantón Portoviejo a efectos de que envíe a esta judicatura las fichas catastrales, en las que conste la cabida de los lotes.
10. A favor de los comparecientes los informes de regulación urbana rural y riego de la dirección de planificación territorial del GAD de Portoviejo.
11. A favor de los comparecientes el contrato de arrendamiento contenido en el testimonio de escritura pública.
12. Oficiese al Juzgado Primero de lo Civil de Manabí, a efectos de que envíe a esta judicatura a costa de los peticionarios, copia certificada del

proceso en que se contiene la causa ejecutiva número 002-2006, que siguió el Banco Pichincha C.A.

De los demandados:

1. Todo cuanto en autos fuere favorable.
2. La contestación dada a la demanda.
3. Las fotografías que, en #de 8, consta a fs. 39.; y
4. Su intervención en la junta de conciliación.
5. Tacha e impugna el contenido de la demanda, su intervención dentro de la junta de conciliación, la prueba que dice contener el petitorio del viernes 6 de los corrientes, las 12h19 y la que presente la parte contraria, por parcializada e impertinente.
6. Disponga se recepte su juramento deferido, en calidad de decisorio, para los cual señale fecha, día y hora.
7. Se allana con el pedido de Inspección Judicial formulado por el accionante.
8. Se oficie a la Unidad Judicial para que con vista al Juicio Ejecutivo No. 002/2006, que siguiera el Banco del Pichincha contra los actores.
9. Se allana al pedido formulado por el accionante en el numeral 15 de su escrito del viernes 6 de los corrientes, en lo que le fuere favorable.
10. Los testigos que presente el actor, pido sean preguntados de conformidad con el pliego de preguntas que presentará al momento mismo en que rindan sus testimonios.
11. Tacha e impugna el mal llamado contrato de arrendamiento celebrado.

En le considerando séptimo expresa:

SEPTIMO.- 1.1 De los certificados de solvencia, de fecha 3 de septiembre de 2013, emitidos por señor Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, se extraen que los lotes signados con los números 7 (siete) y 6 (seis) , de la manzana , de la lotización , en el Sitio denominado “Gallinazo” de la parroquia Picoazá, del cantón Portoviejo, fueron adquiridos mediante Escrituras de COMPRAVENTA y PARTICION EXTRAJUDICIAL respectivamente, cuyas solvencias hacen fe que los predios descritos son de propiedad del Dr. FABIAN ALFONSO SILVA ANDRADE, que a la presente fecha no han sido objeto de fraccionamiento y se hayan libre de gravámenes; 1.2.- Informes de Regulación Urbana/Rural y Riesgos, emitidos por la Dirección de Planificación Territorial Urbana del GAD del cantón Portoviejo, en los cuales se indican datos urbanísticos de ubicación, claves catastrales, datos escriturales de lados, medida y linderos , áreas, perímetros, coordenadas UTM POS X y POS Y; 1.3 .- Dos fichas catastrales de predios urbanos, emitidas por la Dirección de Información de Avalúos y Catastros del GAD del cantón Portoviejo, de las cuales se extrae información coincidente y concordante, correspondiente a los inmuebles descritos en los Informes de Regulación Urbana/Rural y Riesgos, emitidos por la Dirección de Planificación Territorial Urbana del GAD del cantón Portoviejo ; 1.4 .- Tres planimetrías de ubicación grafica , correspondientes a los inmuebles descritos en los Informes de Regulación Urbana/Rural y Riesgos, -a fojas 51-52-53-, emitidos por la Dirección de Planificación Territorial Urbana del GAD del cantón Portoviejo; 1.5.- Oficio No. 003-POR14DIAC-GAD PORTOVIEJO, de fecha 04-06-2014, - a fojas 54-, en el que el titular de la Dirección de Información, Avalúos y Catastros del GAD del cantón Portoviejo comunica que se ha procedido a actualización en el catastro , los datos de superficie de terreno de los predios con clave 0117063007 y 0117063006; 1.6.- Copia el que se circunscribe la ubicación y claves catastrales de lotes predios con clave 0117063007 y 0117063006, los que se encuentran catastrados a nombre de Silva Andrade Fabián Alonso con cedula de ciudadanía 1707151047; 1.7.- Contrato de arrendamiento protocolizado en la Notaría del cantón Portoviejo, celebrado entre los actores y el señor Hortencio Ponce, el día 1 de marzo del dos mil cuatro, del que se extrae una duración de un año y que el arrendatario se compromete a pagar el arriendo y a cuidar las cercas y linderos , así como ocupar únicamente en cultivos de ciclo corto, no pudiendo hacer ningún cultivo que dure más de un año ; 1.8.- Los Testimonios de las escrituras públicas signados con los números 525 y 732, así, el uno; esto es el lote No. 6, a la cooperativa de a...15 de Abril, legalmente representada por su gerente general Sr. Carlos Enrique San Lucas

Santana, quien compareció en calidad de vendedor, y el otro; esto; esto es el lote No. 7, se lo adquirió la señora Sonia Virginia Andrade Álava y del señor Freddy Miranda Cañarte, quienes comparecieron en calidad de vendedores (Reivindicación, 2013).

En el considerado octavo, el juzgador valora la prueba admitidas y presentadas por la partes, para lo cual transcribe además la doctrina que se refiere a los requisitos de la reivindicación, en su parte pertinente considera:

1. La excepción que rechaza los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda, no se la acepta, por cuanto la parte actora al reproducir los testimonios de la escrituras públicas celebradas ante la Notaria Publica Primera del cantón Portoviejo, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, y los respectivos certificados de solvencia, que certifican la participación extrajudicial y compraventa de los lotes materia de la acción reivindicatoria propuesta, de las cuales se extraen que estas fueron otorgadas a favor del accionante.

Con esta consideración el juzgador expone que el actor ha probado el primer requisito para la acción de reivindicación que es que el actor pruebe que es el legítimo dueño del bien en cuestión.

2. En el punto segundo de la valoración el juzgador exhibe que las características particulares de linderacion y medidas son similares a las descritas en el libelo inicial, por lo cual, se determina que los títulos de propiedad a favor de la parte actora son válidos y gozan de plena fe, mientras no se dicte lo contrario, vía judicial.

Resultado de este pronunciamiento se entiende que el actor ha probado el segundo presupuesto para que se ejercite la acción de dominio, pues, se comprueba que la acción recae sobre una cosa corporal, mueble, raíz que se encuentra debidamente singularizado, y a la vez que no está el actor en la posesión de los lotes.

Para dar por fehaciente el cumplimiento del tercer requisito de la acción reivindicatoria el juzgador se pronuncia indicando:

El derecho de la parte actora para demandar, dimana del dominio que ejerce sobre la propiedad del inmueble reclamada que consta registrada a su nombre y el hecho de no estar en posesión del predio, **como así lo acepta la parte accionada** en su escrito de contestación de demanda: “.....vengo ejerciendo el dominio y la posesión del bien inmueble aludido en la parte final del Numeral (Reivindicación, 2013).

De esta consideración se desprende que el actor también ha probado que ha ejercido la acción contra el actual poseedor de la cosa objeto de la acción de dominio, el juzgador ha expuesto de forma motivada, e indiscutible que se han cumplido con los requisitos que dispone la ley para proponer una acción de dominio o reivindicación.

En el último considerando del fallo, esto es, la parte resolutive de la sentencia el juzgador indica:

Que se han analizado y contrastado entre sí, las cuestiones fácticas y la premisa normativa del caso

Que ha dado cumplimiento al principio de la verdad procesal inserto en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que faculta lo a resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes

Que ha dado cumplimiento a las garantías básicas del derecho al debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes así establecido en los artículos 75 y 76 de la Constitución, en armonía con el artículo 82 que contempla el derecho a la Seguridad Jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, desestimando las excepciones planteadas por la parte demandada, **se declara con lugar la demanda reivindicatoria de dominio**, propuesta por los señores FABIAN SILVA ANDRADE y MARIA DE LOS ANGELES LOOR, en contra de los señores PEDRO EDUARDO MENDOZA MENDOZA y ANA LUCIA ARTEAGA, **por cumplir con requisitos consignados en el Art. 933 y siguientes del Código Civil vigente**. En consecuencia se dispone que los demandados **procedan a la restitución en el término de quince días de los lotes de terrenos** demandados por los actores los mismos que se encuentran ubicados en la manzana D de la Urbanización 15 de Abril, en el sitio El Gallinazote, de la parroquia Picoazá de esta ciudad de Portoviejo, de las siguientes linderos y medidas: LOTE numero 6 (seis), dentro de los siguientes linderos y medidas. FRENTE: Con calle sin Nombre, con 45 metros , POR LA PARTE DE ATRÁS: con propiedad de señor DAVID SALTOS, con 45 metros, POR EL COSTADO DERECHO, con lote numero 5 (cinco) de propiedad del ingeniero FRANLIN CEDEÑO con 39,50 metros, y POR EL OTRO COSTADO IZQUIERDO, con lote numero 7 (siete) de propiedad de los comparecientes, con 38 (treinta y ocho metros) teniendo una superficie total de 1743,75 (un mil setecientos cuarenta y tres metros con setenta y cinco centímetros; y, LOTE NÚMERO 7, FRENTE: calle sin nombre con 50,50 metros (cincuenta metros cincuenta centímetros). ATRÁS: con propiedad de David Saltos , 44.50 metros ( cuarenta y cuatro metros, con

cincuenta centímetros) POR UN COSTADO, calle sin nombre, con 37 metros, y por el OTRO COSTADO, con lote numero 6 (seis) con 38 metros, con un área total de 1,781, metros, (un mil setecientos ochenta y un metros, con veinte decímetros), por lo que de conformidad al Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador, los demandados deberán dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. De conformidad a lo establecido en el Art. 106 del Código de Procedimiento Civil, **se acepta parcialmente la reconvencción y se dispone que los actores paguen a los demandados, los valores constantes y que corresponden a las estacas en pie, a las estacas en el suelo, a los alambres de púa en pie, y al pozo somero de seis pulgadas entubado, valores que constan en el Informe Pericial constante a fojas 354 del proceso.** No se acepta el pago de los cultivos existente a la fecha de la presentación del informe pericial por los razonamientos lógicos y jurídicos a expuestos en líneas precedentes. Con costas. De conformidad al Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados el Ecuador, se regulan los honorarios profesionales del Abogado Jonny Mendoza Medina en la suma de USD \$ 354.00, de los cuales se descontará el 5 % a favor del Colegio de Abogados de Manabí. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- CÚMPLASE.- (Reivindicación, 2013).

Del pronunciamiento de este fallo se puede indicar que no ha habido ningún problema jurídico respecto a su resolución, pues; efectivamente las pruebas aportadas señalan que se cumplieron con los requisitos legales para que el Juez declare con lugar la demanda, acepte la reivindicación y ordene a los demandados que restituyan el bien, sin embargo así como acepta parcialmente la demanda también se acepta parcialmente la reconvencción, se le restituye al actor los lotes de terreno sin embargo a la vez también se le condena al actor al pago de \$1900 dólares al demanda por los conceptos señalados en la sentencia.

El este fallo se puede decir que existe un vencimiento recíproco de las partes; es decir; que ninguna de ellas ve colmadas plenamente sus pretensiones, si bien es cierto la parte actora se puede considerar vencedor porque logró la

restitución de la cosa parte del litigio, no es menos cierto que no alcanzo todas su pretensiones, pues; de le ha condenado a un pago; de la misma manera la parte demanda no logro obtener el dominio del bien, sin embargo logró que se le otorgue un reconocimiento económico las estacas en pie, a las estacas en el suelo, a los alambres de púa en pie, y al pozo somero de seis pulgadas entubado, valores que constan en el Informe Pericial que ascienden a los \$1900 dólares.

Como es de esperarse y como se evidencia en la práctica diaria en los juzgados, la parte demanda que se ve afectada con la resolución interpone recurso de apelación de esta sentencia, por su parte la parte actora a quien se le a restituido la cosa no apela por los valores que le han sido condenados a pagar y toma la decisión de adherirse al recurso.

### **2.1.2. La Sentencia de Segunda instancia.**

Para seguir con el análisis ahora se continúa con la sentencia de la Sala que reforma la sentencia venida en grado bajo las siguientes consideraciones:

(...)Esta Sala de lo Civil, de la Corte Provincial de Manabí, mantiene coherencia en sus fallos respectos a la acción reivindicatoria en el sentido que la acción que tiene el titular del derecho de dominio, es decir de que tiene escritura inscritas a su favor para lograr la restitución de quien se encuentra en posesión de un predio preferentemente que no tenga dominio también. Por eso requisitos básicos establece el Art. 933 del Código Civil codificado en relación al Art. 939 *Ibidem* la acción debe dirigirla el dueño de una cosa singular contra el actual poseedor. Si alguien la tiene a nombre de otra persona está obligado a decir el nombre y residencia. Otro requisito indispensable es singularizar si se trata de la parte de un bien total lo que se pretende restituir. Al respecto, en el Prontuario 3p. 92-93 del 9 de Marzo de 1990 que coincide con el fallo de casación de 16 de Mayo de 1996 (Res. 46, R.O. 1005 del 7 de Agosto de 1996), sus elementos esenciales son: cosa singular individualizada en la

demanda, independiente de la posesión para poder distinguirla de otras de la misma especie; ser propietario de ella, y que el demandado la tenga como poseedor con ánimo de señor y dueño, lo importante es la individualización clara y precisa del bien que se reivindica, de forma tal que no pueda confundirse y sea totalmente identificable entre los bienes (REIVINDICACIÓN, 2016).

La sala revisado los requisitos para la procedencia de la restitución mediante acción reivindicatoria en relación a los elementos de pruebas aportado por las partes, logra establecer que respecto de la titularidad del bien inmueble materia de la litis, no está en duda este aspecto puesto que, con los certificados de solvencia del bien inmueble materia de la litis constantes en el proceso de primera instancia, los accionantes han demostrado ser los titulares del bien inmueble materia de la litis, por lo tanto son las personas llamadas a accionar la presente causa.

(...)5.3- Análisis de los elementos probatorios en relación a la titularidad del bien inmueble materia de litis. Revisado los requisitos para la procedencia de la restitución mediante acción reivindicatoria en relación a los elementos de pruebas aportado por las partes, este Tribunal logra establecer que respecto de la titularidad del bien inmueble materia de la litis, no está en duda este aspecto puesto que, con los certificados de solvencia del bien inmueble materia de la litis constante a fojas 1 y 2 del proceso de primera instancia, las accionantes han demostrado ser los titulares del bien inmueble materia de la litis, por lo tanto son las personas llamadas a accionar la presente causa. Sin que la parte accionada haya probado con documento o prueba en contrario, ser titular del mismo bien que dice encontrarse en posesión. Por el contrario, al alegar que se encuentra en posesión del referido bien inmueble y pretender el pago de mejoras mediante la reconvenición manifestada en su contestación a la demanda, están reconociendo la titularidad de los actores del juicio (REIVINDICACIÓN, 2016).

Sin que la parte accionada haya probado con documento o prueba en contrario, ser titular del mismo bien que dice encontrarse en posesión. Por el contrario, al alegar que se encuentra en posesión del referido bien inmueble y pretender el pago de mejoras mediante la reconvención manifestada en su contestación a la demanda, están reconociendo la titularidad de los actores del juicio.

(...)Carga de la Prueba.- “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio”, y Art. 114, Obligación de probar lo alegado.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley “. Además la decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista Roberto Dromi, la motivación es la fundamentación táctica y jurídica del acto con la cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento (Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222). 5.2). Al respecto, en el Prontuario 3p. 92-93 del 9 de Marzo de 1990 que coincide con el fallo de casación de 16 de Mayo de 1996 (Res. 46, R.O. 1005 del 7 de Agosto de 1996), sus elementos esenciales son: cosa singular individualizada en la demanda, independiente de la posesión para poder distinguirla de otras de la misma especie; ser propietario de ella, y que el demandado la tenga como poseedor con ánimo de señor y dueño, lo importante es la individualización clara y precisa del bien que se reivindica, de forma tal que no pueda confundirse y sea totalmente identificable entre los bienes. El Art. 933 del Código Civil, señala a la reivindicación o acción de dominio. Según el Art. 933 del Código Civil, la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. El artículo 937 precisa que corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Y el artículo 938 completa: "Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión." Son pues, condiciones fundamentales para ejercitar esta acción: 1.- Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular; 2.- Que el actor o demandante sea el titular del derecho de

dominio de la cosa cuya reivindicación se pretende; 3.- Que exista plena identidad entre la cosa pretendida por el actor y la poseída por el demandado; y, 4.- Que el demandado tenga la posesión material. Bajo los presupuestos legales que establece el Código Civil, la Jurisprudencia en fallos de casación y la doctrina, este Tribunal procede a analizar los recaudos procesales y establecer si en mérito a las pruebas actuadas en el proceso se han justificado los elementos de la acción reivindicatoria. (REIVINDICACIÓN, 2016).

Así mismo, las claves catastrales, fichas y láminas catastrales, emitidas por las respectivas Direcciones del GAD del cantón Portoviejo; y además, el informe pericial no cabe dudas que la titularidad del bien inmueble materia de la litis que ostentan los accionantes son perfectamente válidos.

En el análisis de los elementos que el demandado tenga la posesión material con ánimo de señor y dueño. Al respecto, este elemento tampoco es motivo de controversia, pues; la posesión actual de los demandados se encuentra justificada con lo expresado por los demandados en su libelo de contestación a la demanda en la cual sostiene que “hace más de cinco años”, vienen ejerciendo el dominio y posesión del bien inmueble aludido, la sala también concluye que no hay duda de que se trata del mismo bien y que se ha singularizado el predio materia de la reivindicación.

En el numeral sexto de este fallo los jueces de la sala se pronuncian sobre la reconvencción la cual es el motivo de la apelación de los accionantes, para lo cual introduce jurisprudencia de la segunda sala de lo civil y mercantil:

(...)Cabe señalar que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, a 24 de abril del 2000, las 11h20, en la Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág. 624, 3 de 24-abr.-2000 “la reconvencción es una verdadera

demanda”. La reconvencción no es otra cosa que contrademandar, esto es, plantear una demanda en la que el demandado se convierte en actor y el actor en demandado. La reconvencción, tiene su fundamento en el principio de economía procesal, a fin de evitar un doble enjuiciamiento por separado, y tiene su respaldo en el principio constitucional de concentración, esto es, que en el desarrollo del proceso se produzca con el menor número de actos procesales que contribuyan a la celeridad del proceso, para satisfacción de las partes (Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, Área de derecho, Maestría en Derecho Procesal: Naturaleza jurídica de la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda en el proceso civil. Dana Mirosava Abad Arévalo. Quito, 2011). Por consiguiente, la reconvencción no puede ser considerada ni como defensa ni como excepción porque tiene respecto de ellas, las nítidas diferencias que Alsina determina; a saber: “A) La defensa tiende a enervar la pretensión. La reconvencción es una nueva demanda que puede prosperar o ser desestimada con independencia de aquélla. B) La excepción de fondo, entre ellas la compensación que origina la idea de la llamada excepción reconvenccional, es defensa sustancial, al paso que la reconvencción es pretensión autónoma. C) Quien opone la compensación confiesa el crédito del actor, mientras la reconvencción es independiente de la negativa o reconocimiento del mismo. D) En la reconvencción el demandado se convierte en actor y éste en demandado, en tanto que frente a la excepción la situación no varía. E) Frente a la excepción el actor no puede resultar condenado; en la reconvencción, en cambio, actor o demandado pueden resultar absueltos o condenados” (Hugo Alsina, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II, Ediar, Buenos Aires, 1963, pág. 153). Por su parte, el tratadista ecuatoriano Emilio Velasco Céleri ratifica, en los siguientes términos, que la reconvencción es una verdadera demanda y como tal debe formularse: “La reconvencción es una verdadera contrademanda del demandado hacia el actor, sobre derechos que pueden provenir de la misma causa de la acción, o de otras circunstancias. (REIVINDICACIÓN, 2016).

Añade la sala que como la reconvencción es una contrademanda, ésta debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, esto es, que debe expresarse además sobre cada uno de los puntos que determinan los Arts. 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil.

Los jueces de la sala consideran que se observa que los accionados, al contestar la demanda plantean entre sus excepciones en el numeral 4, la reconvención. Es decir; plantean la reconvención como si se tratara de una de las excepciones y que ésta no contiene los elementos indispensables para ser considerada una demanda, pues no contiene, por ejemplo, los nombres completos, estado civil, edad y profesión de los actores y los demandados, aspecto relevante en la causa, pues los legitimados activos y pasivos son dos personas, y de la lectura de la reconvención, no se logra establecer contra quien va dirigida la misma, cuestión necesaria para que se constituya la litis consorcio necesaria.

De la misma manera, sigue indicando la sala que en la reconvención tampoco constan los fundamentos de hecho y de derecho, aspecto indispensable en la causa para determinar de igual manera la legitimación activa, pues al ser demandada la cónyuge del reconviniente, está eventualmente debió comparecer en calidad de demandante para establecer el litis consorcio activo de la reconvención.

Por consiguiente, al constar que la reconvención planteada por el accionado no reúne los requisitos establecidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia para ser admitida como tal, se declara inadmisibile la misma, que inclusive la Juez A quo debió enviar a completar y aclarar o en su defecto ser inadmitida a trámite, pero no debió ser admitida, mucho menos aceptada en la forma como se encuentra planteada, por no cumplir los requisitos establecidos legales.

Con el análisis de las pruebas mencionadas analizadas en conjunto bajo los parámetros que impone el Juzgador las reglas de la sana crítica previstas en, habiendo aplicado los principios de rango Constitucional respecto a la motivación acorde con el Art. 76.7 literal 1) de la Constitución del Ecuador. Por los antecedentes antes expuestos, la sala resuelve:

Este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aceptando parcialmente **los recursos de apelación interpuestos por la parte procesales, REFORMA la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la demanda de reivindicación**, disponiendo que los demandados procedan a la restitución en el término de quince días del lote de terreno que se encuentra en posesión de los demandados, ubicado en la manzana D de la Urbanización 15 de Abril, en el sitio El Gallinazote, de la parroquia Picoazá de esta ciudad de Portoviejo, (...). De conformidad a lo establecido en el Art. 106 del Código de Procedimiento Civil, **se inadmite la reconvención planteada por uno de los demandados**, por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con la Acción de Personal No. 14773-DNTH-2015-KP, de fecha 16 de octubre del 2015, el Abogado Galo Iván Palacios Cevallos, intervenga como Secretario Relator en esta causa.- Notifíquese y cúmplase. (REIVINDICACIÓN, 2016).

En la resolución de la sala los jueces han considerado que el Juez aquo no se equivocó al declarar la reconvención, pues efectivamente se han cumplido con los requisitos establecidos en la ley para que esta proceda, sin embargo; los jueces mencionan que el Juez Aquo no debió admitir la reconvención y la inadmite, con esta inadmisión el actor ya no tiene que pagar los valores a los que había sido condenado en la primera instancia.

En primer lugar hay que indicar que la sala señala que resuelve sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales, hay que aclarar que de acuerdo al expediente la parte actora no apela por el pago que debía hacerle al demandado, de lo que se desprende que de una u otra forma está conforme con la decisión, como estrategia del Abogado que lleva la causa lo que hace es adherirse al recurso.

La parte actora al adherirse al recurso lo hace con la finalidad de que; en el evento de que la sala declare sin lugar la demanda poder casar dicha sentencia, pues; hay que tener presente que la adhesión es un recurso establecido en la normativa procesal que es independiente de la apelación, es una especie de allanamiento en este caso específico del actor a la pretensión del demandado quien el que ha apelado.

En este punto es propio citar la jurisprudencia que señala de forma clara a que se refiere la adhesión, para comprender mejor a esta institución jurídica:

Gaceta Judicial. Año XC. Serie XV. No. 7. Quito, 11 de mayo de 1989.

**ADHESION AL RECURSO:** La adhesión, que es un verdadero recurso, es independiente de la apelación, tanto que cuando el apelante desiste, el que se adhirió puede continuar con el recurso, en conformidad con lo que prescribe el Art. 339 del Código de Procedimiento Civil. La interpretación contraria, en el sentido de que la adhesión no va más allá de los términos del recurso, llevaría al absurdo de que en estos casos no tendría sentido alguno. La jurisprudencia aclara aún más el punto, al pronunciarse en el sentido de que si bien la ley llama adhesión a la facultad de reclamar ante el Superior contra lo resuelto por el

inferior, no ha de deducirse de ello que la adhesión se liga al recurso interpuesto con una relación de dependencia tal, que, desaparecida, esta, deba tenerse por fenecida aquella; puesto que cada uno de esos dos medios de defensa dice relación a los respectivos derechos e intereses contrapuestos de las partes; de donde se infiere que, por impropio que se quiera considerar el uso del término empleado por la Ley, la adhesión de la una parte es independiente del recurso de la otra, como quiera que aquella no es, en su esencia, sino un medio de reclamación contra los fallos judiciales que la ley franquea a las partes, para ejercerlos aún después de expirados los términos concedidos para interponer los recursos de apelación y tercera instancia. (p. 1819)<sup>27</sup>.

Entonces de acuerdo a lo indicado para que surta la adhesión además de cumplir con los requisitos que exige la ley, esto es; que sea motivada y presentada en un cierto término según la doctrina también deben de cumplirse otros requisito tales como:

1. Debe existir una apelación principal.- sin este presupuesto sería imposible adherirse, en este sentido estas figuras tienen una estrecha relación.
2. La existencia de un vencimiento parcial y mutuo, como ha ocurrido en el caso estudiado, donde el vencedor evidentemente es el actor, al que se le ha restituido la cosa, pero así mismo es un vencedor parcial, ya que; se le ha condenado al pago de un valor de \$1900 dólares.

---

<sup>27</sup> Gaceta Judicial. Año XC. Serie XV. No. 7. Quito, 11 de mayo de 1989.

3. La impugnación debe ser dirigida a la misma sentencia.
4. Que el adherente no haya manifestado expresa conformidad con la resolución impugnada, este es un punto muy importante pues; en este caso el actor no ha manifestado conformidad pero al no apelar se ha entendido dicha conformidad.
5. Inexistencia de una apelación principal previa del adherente que haya sido declarada inadmisibile o fracasada.
6. Reglamentación legal expresa que la autorice.

Entre los requisitos de la adhesión que ha instituido la doctrina se establece que para que proceda, el adherente que en este caso es el actor no haya manifestado expresa conformidad con la resolución impugnada, al indicar el término “conformidad” se intuye a esta como un principio por el cual quien e adhiere se allana.

El principio de conformidad en este sentido produce la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de cosa juzgada, tal como se ha manifestado en el marco teórico, se considera en este punto volver a citar a Fernández quien aclara que como principio procesal la conformidad se basa en la adhesión.

La conformidad se ha configurado en el sistema justicia como una **institución procesal basada en el principio de adhesión, es decir como un modo de poner fin al proceso**, que al parecer vulnera el derecho de defensa de toda persona, ya que al adherirme a la fórmula: **reconocer hechos y así aceptar los cargos**, no se tiene alternativa a poder ejercer defensa alguna (p.2)<sup>28</sup>.

---

28 Fernández Muñoz, Franklin. (s/f). La Conformidad: Una Aproximación a su Definición en el Nuevo Código Procesal Penal. Revista Jurídica derecho y sociedad. (en línea). En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13342/13969>

Como lo indica esta autor, mediante la conformidad como principio informador del proceso quien se adhiere reconoce y acepta lo que ya se acentuado, como en este caso el pago de los \$1900 dólares, por lo mismo el actor no apeló dicho pago, sino que únicamente se adhirió al recurso, configurando así esta institución jurídica equiparable al allanamiento civil.

### 3. CONCLUSIONES

En el análisis del presente caso estudiado se concluye que efectivamente los jueces de la sala de lo civil de la provincia de Manabí al emitir su resolución y a la vez reformar la sentencia afectó e incidió a la conformidad como principio informador del proceso.

Esta afectación se denota en el sentido de que el actor, al adherirse al recurso de adhesión estaba conforme, porque de no serlo él hubiese también apelado la codena del pago de los \$1.900, la parte actora al observar que la parte demanda apela la sentencia lo que hace es adherirse, para que en el evento de que el Juez de alzada declare con lugar la demanda poder casar.

EL Juez A quo ordena en sentencia la restitución de la cosa y dispone el pago de \$1.900 a título de reparación, por cuanto; los demandados manifiestan que han construido pozos, levantado cercas, sembrado árboles, entre otros, por lo que apelan además la reconvención que han hecho, de esta apelación los actores se adhieren.

La adhesión en este caso la interpone los actores por cuanto; a pesar de que es el evidente vencedor del caso, no ha logrado alcanzar todas sus pretensiones, es decir; es un vencedor parcial y comparte este vencimiento con la parte demandada, para que al actor el Juez A quo no le haya mandado a pagar el valor de \$1.900 dólares a título de restitución éste debió demostrar que los demandados eran poseedores de mala fe, lo que no lo hizo, por ello se adhiere.

Cuando ellos apelan, en actor se adhiere al recurso de los demandados, como estrategia del Abogado, la adhesión se hace por cuanto; en segunda instancia pueden ocurrir dos cosas: primero, que el Juez confirme la sentencia venida en grado en todas sus partes, o también que se revoque la sentencia en todas sus partes, el actor conforme lo único que hace es adherirse, si el actor no se hubiese adherido en un evento negativo no hubiese podido casar la sentencia, hubiera perdido su oportunidad de hacer uso de su derecho a recurrir del fallo de la sala, la adhesión es para eso.

La sala acepta parcialmente el recurso de apelación y reforma la sentencia venida en grado, dispone la restitución de la cosa sin el pago de los \$1.900 dólares, cosa que podía hacer la sala, por cuanto; los actores nunca objetó ni apeló sobre el pago de los valores, si el demandado fue el que apeló ¿cómo es posible que ese recurso de apelación a él le perjudique? Eso es afectación al principio de conformidad.

La sala absuelve ese pago, la parte demanda pudo haber casado este fallo, alegando que la autoridad ha afectado el principio de conformidad del actor, por cuanto, éste nunca apeló ni dijo nada sobre la impugnación del pago de estos valores.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva Undurraga, Manuel. (1974). *Curso de Derecho Civil*. Tercera Edición. Santiago, Chile: Editorial Nacimiento.

Arroyo Beltrán, L. (s/f). *Las garantías individuales y el rol de protección constitucional*. Guayaquil, Ecuador: Editorial Arroyo Ediciones.

Carnelutti, Francisco. (1998). *Sistema de derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Unión Tipográfica Hispano Americana.

Código Civil. (2016). *Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005*. Última modificación: 19-jun.-2015 Libro II. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones

Código Orgánico General De Procesos, COGEP. (2016). *Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015*. Última modificación: 18-dic.-2015. Editorial Jurídica del Ecuador

Davis Echandia. (2000). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. 1era Edición. SL: Editorial Ibáñez

De La Oliva Santos, A, Diez – Picazo Giménez, I y Vegas Torres, J. (2004). *Derecho Procesal*. 3ra edición. SL: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces

Echandia Devis, Hernando. (2009). *Nociones Generales de derecho Procesal Civil*. 2 edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Fernández Muñoz, Franklin. (s/f). *La Conformidad: Una Aproximación a su Definición en el Nuevo Código Procesal Penal*. Revista Jurídica derecho y sociedad. (en línea). En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13342/13969>

Flor Rubianes, Jaime. (2011). *Teoría General de los Recursos Procesales*. Quito. Corporación de estudios y publicaciones.

Flores Lima, Gladys. (2015). *El Principio de Ponderación y su Incidencia en el Ordenamiento Jurídico Nacional*. (en línea). Consultado 01 de agosto 2017. En: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3869/1/T-UCE-0013-Ab-221.pdf>

Gómez Marinero, Carlos. (2011). *La figura de la apelación adhesiva en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Cuestiones Constitucionales*. (en línea). Consultado 14 de Agosto. 2017. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000100008](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000100008)

Guillen, Joselyn. (2013). *Principios Procesales En El Derecho Civil*. (en línea). Consultado 01 de Agosto de 2017. Disponible en: <http://princprocesalescivil.blogspot.com/>

Ochoa, Andrea. (2003). *La oralidad en el proceso laboral venezolano*.  
*Revista Jurídica Venezuela*. Universidad Católica del Táchira.

Ochoa Carvajal, Raúl. (2011). *Bienes*. Séptima Edición. Bogotá,  
Colombia: Editorial Temis.

Pérez Hernández, Carlos. (2013). *La conformidad como manifestación  
del principio de oportunidad en el sistema procesal penal español*. (en línea).  
Consultado 01 de Agosto de 2017. En:  
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/420/LA%20CONFORMIDAD%20OCOMO%20MANIFESTACION%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20EN%20EL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20ESPANOL.pdf;sequence=1>

Rengel Romberg, Arístides. (s/f). *El juicio oral en el nuevo código de  
procedimiento civil venezolano de 1987*. Revista de estudiantes de derecho de la  
Universidad Monteávll. (en línea). Consultado 01 de Agosto 2017. Recuperado  
de:  
[http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/1/deryso\\_2000\\_1\\_141-166.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/1/deryso_2000_1_141-166.pdf)

Rivas Cadena, Leonardo. (1974). *Estudio del Libro II del Código Civil  
Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Torré Abelardo. (2003). *Introducción al Derecho*. Décimo cuarta edición.  
S.L: Editorial Lexis Nexis S.A.

Véscovi, Enrique. (1999). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

## **ANEXOS**